

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

[ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación a la demanda y al llamamiento en Garantía realizado por TAX SUPER – proceso verbal de mayor cuantía

**RADICADO:** 05-001-3103-011-2021-00315-00

**DEMANDANTES:** Jorge Eduardo Henao García Y Otros.

**DEMANDADOS:** Wilber de Jesús Chica Ortiz Y Otros.

**LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada del señor **WILBER DE JESUS CHICA ORTIZ** como propietario del vehículo de placas **SMV782**; conforme al poder que me fue conferido por él y que se anexa a la presente contestación, habiéndose reconocido personería a la suscrita en Auto del tres de agosto de 2022, con el debido respeto me permito ante usted señor Juez **CONTESTAR LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que le realiza TAX SUPER a mi representado dentro del término oportuno, conforme lo dispone el Código General Del Proceso y la Ley 2213 del 2022, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

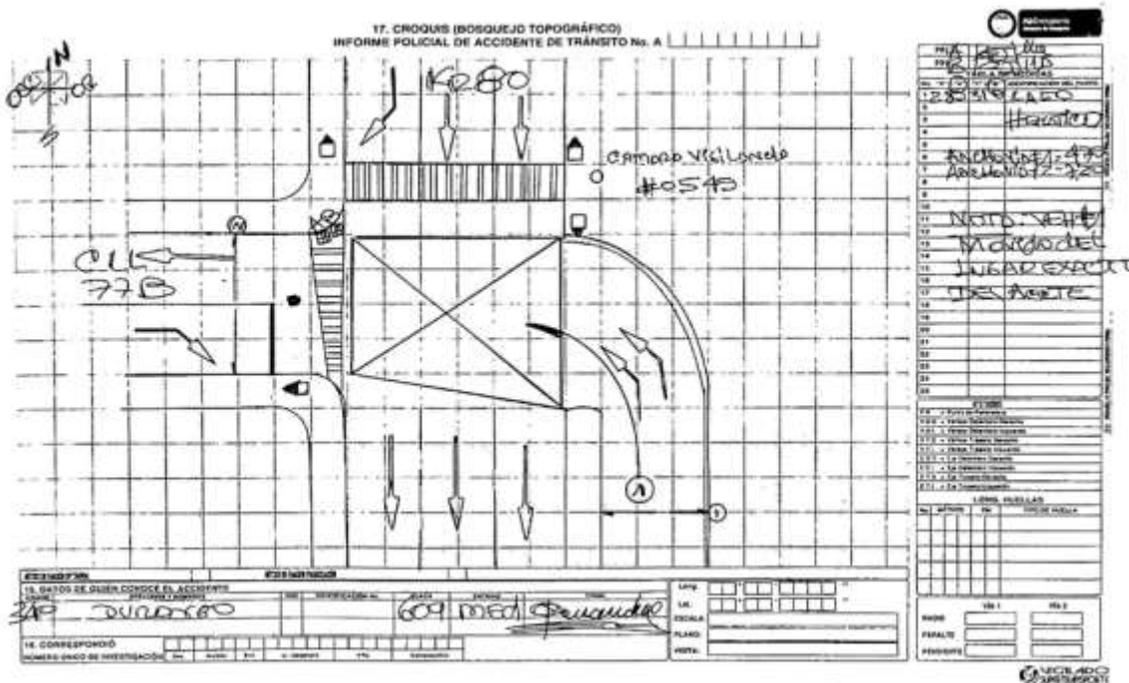
**PRIMERO: este hecho es cierto.** La información relativa las condiciones de tiempo y lugar descritas, guardan estrecha relación con las contenidas en el



LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

- Como bien fue dibujado por el Agente de Tránsito en el bosquejo topográfico, la trayectoria del vehículo **número 1** que obedece al de placas **SMV782**, es la siguiente:



Dicho bosquejo guarda estrecha relación y congruencia con lo que manifestó en instancia Contravencional, el señor ESAU ORLANDO MARIN LOPEZ, conductor del vehículo de placas **SMV782**. Es congruente también con los daños sufridos por el vehículo y que fueron relacionados en el IPAT.

- Teniendo en cuenta la trayectoria recorrida por el conductor del vehículo de placas **SMV782** y que, como bien manifestó en versión libre rendida ante el Inspector de Tránsito adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín, la señal semafórica de la vía por la cual él transitaba, se encontraba en color VERDE.

A dicha narración debe dársele plena y total credibilidad ya que **NO SERÍA POSIBLE** atravesar con semáforo en ROJO, la **CARRERA 80**, vía que se compone de **TRES carriles**, siendo las **08:00 horas** del día **viernes** 10 de enero de 2020, plena **hora pico**.

- Si bien no reposa en el plenario un peritaje basado en las leyes de la física que den cuenta de la velocidad con la que transitaba el vehículo de placas SMV782 momentos previos al impacto entre los cuerpos, es cierto

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

que las **huellas de neumático** que quedan sobre el pavimento, han servido como **indicio** para partir de la hipótesis probable de que un vehículo X circulaba con exceso de velocidad.

En el presente caso, **NO HAY REGISTRO** alguno dentro del expediente de tránsito que alerte sobre huellas de neumático del vehículo de placas SMV782. La ausencia de dicha anotación, aporta fuerza probatoria a la manifestación que en audiencia contravencional realiza el conductor, indicando que circula a 15 o 20 K/H. Velocidad permitida para cruzar intersecciones.

- Frente al actuar de la hoy occisa quien transitaba en calidad de PEATON, es necesario darle valor probatorio a la ratificación que realiza el Agente de Tránsito frente al IPAT con número de expediente A001080251, en especial, frente al numeral 11 del informe que contempla lo siguiente:

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. <b>1</b> DEL VEHÍCULO No. <input type="checkbox"/>	
APELLIDOS Y NOMBRES <b>Luz Marina GARCÍA</b>	DOC. IDENTIFICACIÓN No. <b>CC 32505718</b>
NACIONALIDAD <b>COL</b>	FECHA DE NACIMIENTO <b>21/1/2003</b>
SEXO <b>M</b>	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO <b>C/ 78 # 87-34 JIMENEZ</b>	CUIDAD <b>3147931683</b>
TELÉFONO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN <b>HOSP PABLO TORÓN U</b>	SE PRACTICÓ EXAMEN SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
DESCRIPCIÓN DE LESIONES <b>LES: PEATÓN PRESENTA: TEC SEVERO INCONSCIENTE.</b>	AUTORIZÓ SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	EMBRIGUEZ POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>
	GRADO <input type="checkbox"/>
	S. PSICOACTIVAS SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	CINTURÓN SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	CASCO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	CHALECO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	CONDICIÓN PEATÓN <input checked="" type="checkbox"/>
	PASAJERO <input type="checkbox"/>
	ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>
	GRAVEDAD MUERTO <input type="checkbox"/>
	HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATÓN <input checked="" type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> CONDUCTOR <input type="checkbox"/> TOTAL HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/> MUERTOS <input type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	
DEL CONDUCTOR <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DE LA VÍA <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
OTRA <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR (CUÁL?)
	DEL PEATÓN <b>409</b> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	DEL PASAJERO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

**Hipótesis 409:**

409 Cruzar sin observar	No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.
-------------------------	--

(Tomada del "Manual Para El Diligenciamiento Del Formato Del Informe Policial De Accidentes De Tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005").

- Adicionalmente, el Agente de tránsito con placa 609, Señor JORGE ALBEIRO DURANGO MURIEL, bajo declaración juramentada que realiza

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

en diligencia contravencional, realiza la siguiente aseveración respecto de la señalización existente en la vía:

funcionando PREGUNTADO Sírvase explicar al despacho que semáforos encontró usted en el lugar de los hechos CONTESTO El cruce tiene semáforos vehiculares funcionando obviamente en el momento que yo los revise PREGUNTADO Hay semáforos peatonales CONTESTO Semáforos peatonales no PREGUNTADO De acuerdo con lo que usted conoce como agente de tránsito, como explique como es la mecánica del semáforo CONTESTO Si tienen todos los tiempos, todos los semáforos deben tener un espacio un tiempo para el cruce de peatones de un cambio de una vía con respecto a la otra

**SEPTIMO: este hecho no le consta a mi representado.** Nos atenemos a los documentos que soportan la ocurrencia del accidente de tránsito y lo que eventualmente, pudiera probarse o desvirtuarse a lo largo del proceso.

**OCTAVO: este hecho es cierto.** Lo corrobora la citada resolución aportada dentro del libelo demandatorio.

**NOVENO: este hecho no le consta a mi representado.** Nos atenemos a los documentos que fueron aportados dentro de la demanda y que soportan lo afirmado en el presente.

**DECIMO: este hecho es cierto.** Lo corroboran los documentos aportados dentro de la demanda.

**DÉCIMO PRIMERO: este hecho no le consta a mi representado.** Lo manifestado obedece a la esfera interna de la señora LUZ MARINA GARCIA JIMENEZ (Q.E.P.D) de la cual mi poderdante no tiene ningún conocimiento. Es por ello que nos atenemos a los documentos aportados y a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse.

**DÉCIMO SEGUNDO: no es un hecho.** No es más que la pretensión de la parte demandante con miras a obtener una indemnización por perjuicios presuntamente causados.

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

**DÉCIMO TERCERO: este hecho no le consta a mi representado.** Todo lo aquí manifestado, deberá ser sustentado y probado en debida forma.

**DÉCIMO CUARTO: este no es un hecho.** Lo expresado en el presente, no es más que el cálculo que realiza la parte demandante sobre sumas de dinero de las cuales pretende reconocimiento. Más será necesario indicar, que la señora LUZ MARINA GARCIA JIMENEZ (Q.E.P.D), no era el pilar económico de la familia como bien ha indicado la parte demandante en lo corrido de los hechos. Por lo tanto, no habrá razón para que se calcule el Lucro Cesante a favor del cónyuge.

Respecto de los años de **vida probable**, se pone en conocimiento del despacho la discrepancia existente entre lo manifestado por la parte demandante y lo consignado por el Médico Forense FRANK DAVID ROJO GONZALEZ, profesional que firma el informe, así:

(...)

#### ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSION PERICIAL: Con la información disponible hasta el momento se trata de una mujer de 66 años al parecer ama de casa, quien sufre accidente de tránsito en calidad de peatón al ser arrollado por un vehículo tipo automóvil, es llevada a centro médico donde fallece horas después por empeoramiento de sus traumas. En la necropsia presenta hematoma subdural y hemorragia subaracnoidea por trauma craneoencefálico severo que ocasionaron un hipertensión endocraneana, lo cual explica la muerte.

Para el momento de la muerte se tenía una expectativa de vida según tablas estadísticas vitales del DANE de 14.6 años más.

Se identifica por la oficina de Lofoscopia de la ciudad de Medellín de forma satisfactoria según

Página 1 de 5

  
FRANK DAVID ROJO GONZALEZ  
Médico Forense

(...)

(Tomado de "Informe Pericial de Necropsia Nro. 2020010105001000094 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses")

**DÉCIMO QUINTO: este hecho no le consta a mi representado.** Las afectaciones del estado emocional de los hijos y nietos de la señora LUZ MARINA GARCIA JIMENEZ (Q.E.P.D), son situaciones que hacen parte del fuero interno de las personas del cual esta parte procesal no tiene ninguna certeza. Por lo tanto, nos atenemos a lo que eventualmente pudiere probarse o desvirtuarse a lo largo del presente proceso.

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

**DÉCIMO SEXTO: este hecho no le consta a mi representado.** Lo manifestado obedece a la esfera interna del señor SIGIFREDO HENAO DIEZ de la cual mi poderdante no tiene ningún conocimiento.

**DECIMO SEPTIMO: Este hecho es cierto.** Lo corroboran los documentos arrimados al proceso.

**DÉCIMO OCTAVO: no es un hecho.** El derecho de postulación nada tiene que ver con el hecho del contradictorio.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, atendiendo a que aún no se han esclarecido las circunstancias que rodean la ocurrencia del accidente de tránsito, y que será en el transcurso del presente proceso, partiendo de los medios probatorios recaudados, que el honorable Juez, procederá a realizar el correspondiente análisis de los mismos, y finalmente emitirá sentencia.

**PRETENSION PRIMERA:** Mi representado se opone a ser declarado civil y extracontractualmente responsable de los presuntos perjuicios causados a los señores SIGIFREDO HENAO DIEZ, JORGE EDUARDO HENAO GARCIA, LINA MARIA HENAO GARCIA, SAMUEL HENAO YEPES y MANUELA BETANCUR HENAO, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 10 de enero del año 2020, toda vez que no se encuentra probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SMV782 en los hechos objeto del presente litigio.

Es de saber, que la causa del accidente, radicó en un hecho de un tercero, constituyéndose en un eximente de responsabilidad en cabeza del propietario del vehículo de placas SMV782, que si bien la norma le acuña la calidad de guardián y custodio del objeto que materialmente causó el daño, jurídicamente

**LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID**

**Abogada**

no está llamado a responder pues no tenía forma mi representado de prever o evitar el accidente.

El hecho generador del daño, es la consecuencia de las decisiones de actores viales implicados en el accidente de tránsito en comento del cual, el señor WILBER DE JESUS CHICA ORTIZ, propietario del automotor de placas SMV782, no hace parte.

**PRETENSION SEGUNDA:** Mi representado se opone a ser declarado civil y extracontractualmente responsable de los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los señores SIGIFREDO HENAO DIEZ, JORGE EDUARDO HENAO GARCIA, LINA MARIA HENAO GARCIA, SAMUEL HENAO YEPES y MANUELA BETANCUR HENAO toda vez que, en primer lugar, no es posible acuñar la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo de placas SMV782.

Adicionalmente, es físicamente imposible que el cónyuge de la señora LUZ MARINA GARCIA JIMENEZ (Q.E.P.D) dependiera económicamente de ella. Ya se dijo que conforme a lo que la misma parte demandante ha argumentado, la señora GARCIA JIMENEZ se dedicaba a las labores del hogar. Por lo tanto, los perjuicios materiales consistentes en Lucro Cesante Consolidado y Futuro pedidos para el señor SIGIFREDO HENAO DIEZ, carecen de sustento legal y probatorio.

Respecto de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos para el Cónyuge, Hijos y Nietos en razón del fallecimiento de la señora LUZ MARINA GARCIA JIMENEZ (Q.E.P.D), no puede la parte demanda en este proceso soportar la carga de los perjuicios cobrados, toda vez que a ninguna de ellas puede atribuírsele Responsabilidad en los hechos materia del presente litigio.

En caso de que remotamente el despacho considerase algún grado de Responsabilidad en cabeza de la parte demanda, solicito al honorable Director del Proceso ajustar los montos indemnizables de acuerdo a los raseros que se han establecido jurisprudencialmente.

**PRETENSION TERCERA:** sobre la presente, no me pronunciare.

**LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID**

**Abogada**

**PRETENSION CUARTA:** En caso de que remotamente pudiese llegarse a probar en debida forma algún tipo de responsabilidad frente a mi representado, se concurre con la pretensión de la parte demandante en que sea condenada la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al cubrimiento total de los valores pactados en la póliza contratada para la vigencia 08/08/2019 y 08/08/2020 bajo el número **2000028126** y las demás coberturas a que hubiere lugar en razón de la contratación del seguro.

**PRETENSION QUINTA:** mi representado se opone a la indexación del Lucro Cesante. Como bien se ha dejado por sentado, los perjuicios materiales consistentes en Lucro Cesante Consolidado y Futuro reclamados para el señor SIGIFREDO HENAO DIEZ, carecen de sustento legal y probatorio.

**PRETENSION SEXTA:** mi representado se opone, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad en los hechos objeto del presente litigio.

**PRETENSION SEPTIMA:** sobre la presente, no me pronunciare.

**PRETENSION OCTAVA:** mi representado se opone, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad en los hechos objeto del presente litigio.

**JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Con fundamento en las excepciones propuestas, objeto la cuantía del presente proceso por los siguientes motivos: El Código General de Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio la cual existe para evitar las pretensiones sobrevaloradas y que generarían un enriquecimiento injustificado en el demandante y una descompensación en el sistema: *“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del*

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

*traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

El artículo extractado contiene las especificaciones del Juramento Estimatorio y una de ellas es la estimación razonada del perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización.

Así las cosas, en caso remoto de que se probara en debida forma una responsabilidad frente a mi representado, deberá tenerse en cuenta que no existe dentro del acervo probatorio ni una sola prueba que dé cuenta de la dependencia del señor SIGIFREDO HENAO DIEZ a la señora LUZ MARINA GARCIA JIMENEZ (Q.E.P.D), pues como se ha manifestado por la parte demandante, la anteriormente mencionada se dedicaba a las labores del hogar. Por lo tanto no es posible la dependencia y consecuentemente el cobro de perjuicios inexistentes.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar **plenamente** su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades. Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o está, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa. De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...); sin embargo, en el presente caso se observa que la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados.

A su vez, se solicita al Despacho, que en caso de que la parte demandante no logre demostrar estos rubros, se le de aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y a la sanción allí contenida.

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
REALIZADO POR TAX SUPER A MÍ REPRESENTADO:**

**PRIMERO: este hecho es cierto.** Lo corrobora el contrato de afiliación del vehículo de placas **SMV782** propiedad de mi representado y que se aporta en la presente contestación.

**SEGUNDO: este hecho no le consta a mi representado.** Nos atenemos a lo consignado dentro de contrato de vinculación para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi de placas SMV782.

**TERCERO: este hecho es parcialmente cierto. Es cierto** que el contrato suscrito con TAX SUPER se prorroga cada año. Ahora bien, frente a las obligaciones que fueron adquiridas, mi representado se atiene a lo consignado dentro de contrato de vinculación para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi de placas SMV782.

**CUARTO: Este hecho es cierto.** Lo corroboran los documentos que fueron aportados con la demanda bajo el radicado 2021-00315.

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

**QUINTO: Este hecho es cierto.** Lo corroboran los documentos que fueron aportados con la demanda bajo el radicado 2021-00245.

**A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
REALIZADO POR TAX SUPER A MÍ REPRESENTADO:**

Mi mandante se opone a ser condenado a la totalidad del monto de una eventual sentencia, pues frente al material de prueba que fue aportado al libelo demandatorio, no es posible advertir una responsabilidad que pueda ser atribuida a mi representado. No obstante, frente a lo que se pueda demostrar o desvirtuar a lo largo del presente proceso, deberá tener en cuenta el juez competente la existencia del seguro contratado para el ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual con SEGUROS MUNDIAL y el amparo patrimonial allí estipulado con plena cobertura para el vehículo de placas **SMV782**.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR TAX SUPER A MÍ REPRESENTADO:**

**1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:**

Es necesario en este punto verificar que el daño generado a raíz del accidente de tránsito narrado, fue el resultado de una conducta atribuible o no jurídicamente a alguien. Al recordar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, se destaca el nexo causal, definido como la relación existente entre el hecho culposo y el daño efectivamente causado, es decir, que la existencia del daño imputado al demandado debe ser consecuencia de su actuar culposo o negligente, y en tal sentido, corresponderá a la parte demandante probar la existencia del nexo causal, demostrar que la acción desplegada por los demandados, es la causa directa, necesaria y determinante

**LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID**

**Abogada**

del daño; para lo cual no bastarán las meras afirmaciones hechas en la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente objeto del presente proceso, no hay si quiera indicio de que la acción desplegada por el conductor del vehículo de placas SMV782, transgrediera la norma, el deber objetivo de cuidado y la diligencia para la ejecución de la labor desempeñada de tal suerte que su actuar tuviese incidencia directa en el fatal desenlace. Más si existe dentro del acervo probatorio, indicios sobre la conducta desplegada por el PEATÓN que pueden llevar al convencimiento del Director del proceso, de una auto puesta en peligro por parte de la señora LUZ MARINA GARCIA JIMENEZ (Q.E.P.D).

**2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.**

El Código General del Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio, el cual debe estimar de manera razonada el perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización. Por lo tanto, se le solicita al Despacho que se le ordene a la parte demandante probar el lucro cesante consolidado pretendido en la demanda, atendiendo a que no existe ningún elemento de prueba que fundamente los motivos por los cuales se le exige a mi representado el pago de los mismos. Lo anterior teniendo en cuenta que como la misma parte demandante lo manifestó, la señora LUZ MARINA GARCIA JIMENEZ (Q.E.P.D) se dedicaba a las labores del hogar, por lo cual no es posible que ella fuera el pilar económico de la familia y en ese sentido, no existe razón para que se alegue un detrimento patrimonial por parte de quien en vida era su esposo, señor SIGIFREDO HENAO DIEZ.

En caso de que la parte demandante no logre demostrar estos rubros, deberá dársele aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y a la sanción allí contenida; y en caso tal de que estos rubros prosperen, se insta al

Despacho para que solamente condene a la parte que represento, a aquellos rubros que se logren demostrar en el proceso.

### **3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.**

La parte demandante, enuncia gran cantidad de perjuicios que en ningún momento se comprueban, debiendo documentar con prueba idónea el daño ocasionado, las simples afirmaciones no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley que no podrán ser la base del fallador para determinar su monto. Se pretenden rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que hace que se convierta en cuestión y que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico.

De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales o escritas si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores por parte del fallador a quien no pruebe en forma primero la ocurrencia del hecho, segundo el nexo causal con sus perjuicios y por último la carga del presunto responsable, sin embargo, así mismo se deberá acreditar los perjuicios enumerados y no podrá fundamentarse una posible sentencia en meras afirmaciones subjetivas.

### **4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.**

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: hecho culposo, daño y nexo causal y para el presente caso, no se logra advertir sin lugar a dudas el nexo de causalidad entre la acción desplegada y el daño causado.

Aunado a lo anterior, no le asiste a mi representado ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte de este, ni

existió conducta alguna que pudiera haber desplegado para evitar el desenlace que ya las partes conocen.

## **5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Como bien se ha expresado a lo largo de la presente contestación y frente a las observaciones realizadas en el desarrollo de lo contestado en el hecho SEXTO, el accidente de tránsito objeto de la presente demanda ocurre por el hecho exclusivo de la víctima directa.

De acuerdo a ello, no es dable concluir que el daño y los perjuicios aducidos por los demandantes sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas SMV782, pues los medios de prueba que obran en el expediente indican que la PEATON es quien aporta la causa del desenlace fatal. Es decir, no existe NEXO DE CAUSALIDAD que vincule a los demandados con el daño señalado por la parte demandante, pues en el caso que nos ocupa opero la CAUSA EXTRAÑA como evento que exonera de responsabilidad.

Es preciso recordar que el conductor del vehículo de placas SMV782 circulaba con todas las precauciones del caso, que en la vía existen semáforos los cuales fueron respetados por dicho conductor y que además, el guarda de tránsito aduce como causa del accidente una inobservancia de la PEATON respecto de ambos sentidos de la vía, para cruzar con precaución la calle.

Es claro entonces que el conductor del vehículo de placas SMV782 no genero el incidente de tránsito solo por circular sobre la vía con plena diligencia y cuidado como se lo exige su labor.

## **6. PAGO DE LO NO DEBIDO:**

En una eventual estimación de las pretensiones, se estaría generando el pago de lo no debido, específicamente frente a conceptos que aún no están plenamente probados y que adicionalmente no se encuentran acreditados y probados como lo es el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el presunto hecho dañoso, toda vez que como bien se ha indicado, el fatal

desenlace obedece a una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima, por lo tanto no habría lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios reclamados pues se le estaría imponiendo una carga que no tendría sustento legal para soportar.

En el evento de una posible condena y atendiendo a estas ausencias de responsabilidad, se convertiría en una obligación y un posterior pago de algo que no se debe.

## **7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, esto es, el pago de sumas de dinero a las que no está obligado mi representado ante la ausencia de prueba y demostración del perjuicio. Produciéndose así, un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes concurriendo a su vez el empobrecimiento de mi defendido, sin mediar causa aparente y lícita.

## **8. EXCEPCION GENERICA:**

**LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID**

**Abogada**

Solicito a este Despacho se sirva declarar todas aquellas circunstancias que resultaren probadas dentro de este proceso y que conlleven a demostrar la responsabilidad del demandante y la desestimación de sus pretensiones a través de cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda. Las mismas deberán ser declaradas para garantizar así el derecho de defensa de los demandados.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escrito independiente y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, procedo a llamar en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL.**, aseguradora del vehículo de placas **SMV782** para la fecha del accidente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, solicito al despacho que mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** el cual adjuntare a la presente contestación, vincule al presente proceso a:

-**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL**, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número **2000028126**, con vigencia para el periodo comprendido entre el 08/08/2019 al 08/08/2020, en calidad de aseguradora del rodante de placas **SMV782** para la fecha de los hechos que pudieron dar origen a esta demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 64 del C. G. del P, toda vez que entre las partes llamante y llamado en garantía, existe un vínculo de solidaridad frente a los posibles perjuicios que se llegaren a causar con el rodante afiliado a la empresa demandada por lo cual existe la facultad de solicitar el reembolso de dicha condena.

### **MEDIOS DE PRUEBA.**

**Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

**LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID**

**Abogada**

Solicito fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a los demandantes con la finalidad de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sustentan los hechos, la explicación de todos y cada uno de los perjuicios reclamados y su relación de causalidad y que supuestamente dieron origen a la presentación de la demanda. A los mismos formularé cuestionario verbal o por escrito en su oportunidad legal.

**2. FACULTAD DE CONTRAINTERROGAR TESTIGOS.**

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y demás partes vinculadas al proceso.

**3. DOCUMENTAL**

- Esta parte procesal se adhiere a las pruebas documentales aportadas por el accionante en virtud del principio de comunidad de la prueba.
- Expediente completo (versiones y fallo) del trámite contravencional bajo el número A001080251.
- Copia del contrato de afiliación a la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. vigente del vehículo de placas **SMV782** para el momento del accidente.
- Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2000028126, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Copia simple del clausulado general de la póliza contratada.

**ANEXOS:**

- Poder conferido a la suscrita para contestar la presente demanda.
- cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional.

**CON RELACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**Solicito tener en su valor legal:**

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2000028126, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Copia simple del clausulado general de la póliza contratada.
- Certificado De Existencia Y Representación Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Declaro bajo la gravedad de juramento que las direcciones de notificación y demás información consignada en este apartado, fue obtenida directamente del escrito de demanda, en lo que concierne a la parte demandante y respecto de la persona jurídica COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, del certificado de existencia y representación legal.

El **apoderado de los demandantes**: carrera 81ª Nro. 49F – 09 Int. 603, Medellín. Correo electrónico: [jjsierral@gmail.com](mailto:jjsierral@gmail.com)

La codemandada **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.**: calle 60 Nro. 51-65, Medellín. Tel: 5139700. Correo electrónico: [taxsuper@une.net.co](mailto:taxsuper@une.net.co)

El codemandado **ESAU ORLANDO MARIN LOPEZ**: calle 79 Nro. 85ª – 21, Medellín. La **apoderada**: [mariluz.asesorajuridica@taxsuper.co](mailto:mariluz.asesorajuridica@taxsuper.co)

Mi mandante el señor **WILBER DE JESUS CHICA ORTIZ**, recibirá notificaciones en la calle 123 Nro. 50-48 Int. 301, Medellín. Correo electrónico [wilberchica@gmail.com](mailto:wilberchica@gmail.com)

La suscrita: calle 49 Nro. 33-42 Medellín. Dirección electrónica [asesorajuridica@taxsuper.co](mailto:asesorajuridica@taxsuper.co) teléfono 3117114643

**La llamada en garantía:**

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada

- La aseguradora: calle 52 Nro. 47-42 piso 7 oficina 701. Correo electrónico [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

Del señor Juez,

Con el debido respeto,



**LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID**

**C.C. 1.020.428.327 de Bello (Ant).**

**T.P. 346.183 del C.S. de la J.**